

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de Junio de 2021. A Despacho de la parte actora señora Juez, la presente demanda, asignada por reparto. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

RAD. 2021-00282-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL**, actuando por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **JONNY ALEXANDER MORA CARDONA** y de su revisión se advierte que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo (Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0002291510) exige un estudio cuidadoso, para determinar si reúne las características del artículo 422 del Código General del Proceso.

El Despacho previo a decidir hace las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda decir que el documento goza de esa condición cuando ordena lo siguiente: ***“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”***. ***(subraya el juzgado)***.

La jurisprudencia y judicatura patria, interpretando esta norma legal ha expresado que una obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), bastando en veces simples operaciones aritméticas para deducirla de un documento; es expresa, cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable la deuda; es exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición; se dice que debe ser cierta, aludiendo a que dicha obligación debe estar contenida en un documento escrito que constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítido, claro, conciso y preciso la prestación debida, de tal forma QUE SOLO LE BASTE AL JUEZ DE LA CAUSA, SU SOLO EXAMEN PARA DEDUCIR DE ÉL TODOS LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 422 CITADO; a contrario sensu, cuando el documento aportado como abrevadero de la obligación

que se deprecia, resulta ambiguo o confuso porque no fluye de él de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, dicho documento no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo, a propósito de lo cual el maestro Hernando Morales Molina citando a De La Plaza dice en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, 6ª Edición Pág. 142 lo siguiente: **“...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su mera apariencia, dispense de entrada en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica...” (subraya el juzgado)**

Ahora bien, se hace necesario revisar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, del Certificado expedido el 04 de Mayo de 2021, por DECEVAL S.A., a fin de determinar si el documento allegado contiene esos requisitos esenciales que establece la precitada norma.

En efecto, el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales aportado, anuncia lo que se denomina datos básicos del pagare (fecha de suscripción, fecha de vencimiento, tipo de moneda y estado de cuenta), datos del beneficiario y suscriptor del pagare, literalidad a la cual debe sujetarse el Despacho a la hora de revisar los elementos esenciales del título presentado que le habiliten para prestar merito ejecutivo.

Así pues, al corroborar la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar resulta forzoso acudir a la fecha de vencimiento plasmada en el certificado base de la ejecución, la cual, se estableció para el 31 de Enero de 2039, es decir; fecha futura que aún no ha acontecido; sin que tal elemento pudiese sustituirse con el pagare porque el mismo no se allego.

Además, revisado el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL S.A., se advierte que en él no se incorporó el monto total del pagare, la forma de pago de la obligación contenida en el pagare, solo se incorporó una fecha de vencimiento, que no ha ocurrido, sin que se pueda declarar insubsistente un “plazo” que no está determinado (literalidad) en el título valor como base de recaudo del presente proceso ejecutivo.

En definitiva, lo que se tiene, se itera, es que en el título ejecutado consta una fecha de vencimiento futura que hace inviable su ejecución al carecer de exigibilidad, a la fecha de presentación de la demanda, pues ni siquiera en él se precisó el monto de la obligación, la forma de pago de la obligación, o el número de cuotas o el monto de las mismas, haciendo imposible dar por satisfecho el requisito de vencimiento, y aceptar la exigencia total de la obligación de manera anticipada al vencimiento (clausula aceleratoria) como pretende la parte actora.

En este orden de ideas, y como quiera que el título valor aportado (certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL S.A.) no reúne los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado por la actora y devolverá virtualmente a la interesada la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- NIEGUESE el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00282-00

Estefany

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL
PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 092** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE JUNIO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6e068e0516992791a117724bc2ddefef1057071a3daeea7bd6f5cb6a84
33fc5**

Documento generado en 11/06/2021 03:39:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**